

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-156/2021

PARTE ACTORA: GRISELDA BAUTISTA PAREDES.

AUTORIDADES RESPONSABLE: PRESIDENTE Y AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOLOTLA, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva por el que se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por **GRISELDA BAUTISTA PAREDES**², que promueve en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano³, radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-0156/2021**, por la violación a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, en contra del Ayuntamiento⁴ y del Presidente Municipal de Lolotla, Hidalgo⁵; con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Integración del Ayuntamiento. Derivado de los resultados del proceso electoral 2019-2020, el Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, quedó integrado de la siguiente forma para el periodo que comprende del quince de diciembre del año dos mil veinte, al cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro:

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante actora/promovente/ regidora propietaria.

³ En adelante Juicio Ciudadano.

⁴ Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo.

⁵ Autoridad responsable/ responsable.

PROPIETARIO	NOMBRE	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL:	ERNESTINO MELO DIAZ	HECTOR PEREZ MARTINEZ
SINDICO:	MA DEL CONSUREELO VICENTE DIONISIO	ELBA ROCIO HIDALGO CANO
REGIDOR(A) 1:	JOSE EMILIANO CESPEDES CHAVEZ	DANIEL SERNA MONTIEL
REGIDOR(A) 2:	HIPOLITA CHAVEZ MARTINEZ	JOSEFINA MARTINEZ HERNANDEZ
REGIDOR(A) 3:	ROSALINO MATEO HERNANDEZ	TOMAS ANTONIO SEVERIANO
REGIDOR(A) 4:	HERMINIA MARTINEZ BAUTISTA	ASTRID YAMILET CASTILLO SANCHEZ.
REGIDOR(A) 5:	JUAN MONTIEL ORDAZ PLANILLA	MARCOS NEFTHALY QUIJANO GONZALEZ
REGIDOR(A) 6:	ANA LUCIA MEDINA REYES.	OLIVIA MELO MONTIEL.
REGIDOR(A) 7:	NAYELI HERNÁNDEZ LECHUGA.	VIOLETA CANO ANTONIO.
REGIDOR(A) 8:	GRISELDA BAUTISTA PAREDES.	LETICIA PEDRAZA OLGUÍN.
REGIDOR (A) 9:	BENJAMIN PÉREZ CARBAJAL	EFRAÍN MAGAÑA ALONSO.

2. Inicio del cargo. El quince de diciembre de dos mil veinte, la actora empezó a desempeñar el cargo de Regidora Propietaria del Ayuntamiento.

3. Convocatoria sexta sesión extraordinaria de cabildo. En fecha diez de noviembre, el Secretario General Municipal, emitió convocatoria para la celebración de una sesión privada de cabildo, mismo que celebraría en fecha once del mismo mes.

4. Suspensión del cargo. Mediante sesión de cabildo celebrada en fecha once de noviembre, se trato como punto del orden día, la determinación de la suspensión transitoria de las facultades que tiene la actora como regidora del Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, punto que es tratado en al apartado sexto de la sesión, sometido a votación y aprobado por unanimidad.

5. Toma de protesta de la suplencia. En la sesión sexta extraordinaria, de cabildo los integrantes del Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, tomaron protesta a Leticia Pedraza Olguin⁶ en su carácter regidora suplente.

6. Suspensión de pago de la remuneración. Derivado de la toma de protesta a la regidora suplente, en fecha a partir del día diez de noviembre le fue suspendido el pago de la dieta que percibía la actora por el cargo que ostentaba.

II. TRAMITE Y SUSTANCIACIÓN.

1. Presentación del juicio. El diecisiete de noviembre la actora presentó su medio de impugnación en contra de diversos actos atribuidos al Presidente Municipal del Ayuntamiento.

2. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal recibió la demanda y le asignó la clave TEEH-JDC-156/2021, misma que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

3. Radicación. El dieciocho siguiente el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y, al haber sido presentada la demanda ante este Tribunal, ordenó remitir a la autoridad responsable copia del medio de defensa, a efecto de que le diera el trámite legal correspondiente y rindiera su informe.

4. Comparecencia Síndica. Mediante escrito de fecha veintitrés de noviembre remitido a través de correo electrónico de oficialía de partes, compareció ante este órgano jurisdiccional la Síndica propietaria del Ayuntamiento a deducir lo que considero pertinente, manifestando comparecer con su escrito de tercera interesada.

5. Acuerdo plenario de escisión. En fecha veinticuatro de noviembre el pleno de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo plenario de escisión **del escrito de demanda**, a fin de que sea el Instituto Electoral Local quien, a

⁶ En adelante regidora suplente.

través del Procedimiento Especial Sancionador, en ejercicio de las atribuciones de investigación que tiene conferidas, conozca de los hechos denunciados bajo el enfoque de Violencia Política en Razón de Género.

6. Informe circunstanciado. Por auto de fecha veinticinco de noviembre se le tuvo al Presidente Municipal de Lolotla, Hidalgo⁷, emitiendo su informe circunstanciado, expresando sus excepciones y defensas relacionado con el Juicio ciudadano, contestando sus agravios y ofreció medios de prueba y remitió parte de las constancias que le fueron requeridas.

7. Cumplimiento al acuerdo plenario de escisión y requerimiento. El día veintinueve se tuvo al IEEH, remitiendo las constancias que acreditaron la radiación del Procedimiento Especial Sancionador, relacionados con los hechos denunciados en el escrito de demanda bajo el enfoque de Violencia Política en Razón de Género, así como al Presidente las constancias que le fueron requeridas las cuales fueron remitidas de manera incompleta e ilegibles.

8. Incumplimiento y nuevo requerimiento. El día dos de diciembre le fue impuesto al Presidente una medida de apremio consistente en una multa y se le realizó nuevamente el requerimiento, toda vez que se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral mediante correo electrónico un escrito sin firma del Presidente, por medio del cual pretendía dar cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior.

9. Cumplimiento extemporáneo. El día siete de diciembre, se le hizo efectivo otra medida de apremio al Presidente consiste en una segunda multa y se le requirió nuevamente las constancias necesarias para resolver el presente Juicio Ciudadano.

10. Pago de multa. En fecha ocho de diciembre se le hizo del conocimiento al Presidente el procedimiento a seguir para cumplir con el pago de multa, misma que se tuvo por realizada mediante proveído de fecha trece de diciembre, y por incumplido los requerimientos que le fueron

⁷ En adelante el Presidente.

realizados.

11. Notificación a la suplente. Mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre se ordenó notificar a la regidora suplente la tramitación del presente Juicio Ciudadano a fin de que compareciera a deducir lo que a su derecho conviniera, mismo que le fue notificado al día siguiente.

12. Certificación de incomparecencia de la suplente. En fecha veintidós de diciembre se realizó la certificación por este Tribunal Electoral, donde se asentó que después de haber trascurrido el plazo otorgado a la suplente no compareció ante este Órgano Electoral a hacer de manifiesto la existencia de un derecho incompatible con la actora.

13. Admisión, apertura de instrucción. En fecha, veintitrés de diciembre el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente Juicio Ciudadano, abrió instrucción ordenando el desahogo de pruebas técnicas ofrecidas por la actora.

14. Cierre de instrucción En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos para el dictado de la resolución en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁸, al tratarse de un Juicio Ciudadano promovido por quien acredita haber sido electa como regidora propietaria para integrar el Ayuntamiento, en contra de actos presuntamente violatorios de su derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo.

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 434 fracción III, 435, 437 fracciones I y II del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

es el órgano competente para conocer a través del Juicio Ciudadano; sirve de base a lo anterior lo contenido en la Jurisprudencia 36/2002 emitido por la Sala Superior de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.⁹

De la jurisprudencia antes citada, se desprende que el Juicio Ciudadano es procedente cuando se aducen violaciones a derechos político-electorales, y tales derechos se encuentren estrechamente vinculados con su ejercicio, de ahí deriva la competencia de este Tribunal Electoral para resolver lo planteado por la actora, pues nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado y la Síndica del Ayuntamiento, hicieron valer como causal de improcedencia el incumplimiento de los requisitos del medio de impugnación previstos en los artículos 352 y 353 del Código Electoral para el estado de Hidalgo¹⁰ ante la falta de material probatorio, así como la absurdidad en la redacción de los hechos y agravios en la demanda, y como consecuencia debería desechar de plano el medio de impugnación sin estudiar de fondo el asunto; no obstante el análisis del cumplimiento de estos requisitos se hará en el siguiente.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

⁹ **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

¹⁰ En adelante Código Electoral.

Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral¹¹ como enseguida se analiza:

a) Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por escrito en oficialía de partes de este Tribunal Electoral; consta el nombre de la actora; se identifica plenamente el acto reclamado y las autoridades consideradas como responsables; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa de la justiciable que promueve por su propio derecho el Juicio Ciudadano que se resuelve.

b) Oportunidad. Además se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351, del Código Electoral, el cual dispone que si bien los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, tomando en consideración que tuvo conocimiento la actora del acto que se duele el día once de noviembre del año en curso y el medio de impugnación fue presentado el día diecisiete del mismo mes por lo tanto el mismo fue presentado en tiempo.

c) Legitimación y personería. La actora comparece por propio derecho en su carácter de regidora propietaria integrante del Ayuntamiento, alegando

¹¹ Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

violación a su derecho político – electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo anterior, se estima que la actora posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser una ciudadana que afirma haber sido violentada en su derecho al ejercer el cargo para el cual resultó electa, quien lo justifica con copia simple de la constancia de asignación de representación proporcional,¹² en su carácter de regidora propietaria, para integrar el Ayuntamiento, durante el periodo que comprende del quince de diciembre del dos mil veinte al cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, expedida por el IEEH a través de su Consejo General de conformidad con los resolutivos consignados en el acuerdo IEEH/CG/348/2020, quedando así colmado dicho requisito, además de que tal carácter no fue controvertido por ninguna de las partes.

d) Interés Jurídico. Del mismo modo, se satisface el artículo 433 fracción IV, del Código Electoral, en cuanto a la facultad legal para que la recurrente interponga el Juicio Ciudadano que se resuelve, al ser una ciudadana que resultó electa para ejercer el cargo de Regidora Propietaria, quien tiene el derecho de ostentarlo, así como de recibir una remuneración por el cargo que ostenta.

e) Definitividad. Por lo que respecta a dicho principio, debe señalarse que de acuerdo al penúltimo párrafo del numeral 434 fracción IV, del Código Electoral, se previene que el Juicio ciudadano será procedente cuando:

“Artículo 434.- IV... el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma en que los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”

Para ello, resulta importante referir que, en el presente Juicio Ciudadano, se cumple tal requisito, toda vez que el actor no está obligado a agotar instancia

¹² Misma que obra a foja treinta y seis del expediente.

previa para acudir ante este Órgano Jurisdiccional, siendo esta vía, la idónea, para ejercitar la acción interpuesta por el justiciable.

CUARTO. Terceros interesados. Con motivo de la sustanciación del juicio ciudadano que se resuelve, comparecieron ostentando con tal carácter la **Síndica del Ayuntamiento**, quien dijo tener un interés incompatible con las pretensiones de la actora.

El artículo 355, fracción IV, del Código Electoral, señala que el tercero interesado será el partido político en lo individual, o a través de candidatura común, coalición, el ciudadano o el candidato, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, derivada de un derecho incompatible con el que pretenda el promovente.

Ahora, del análisis realizado del escrito presentado por la Sindica del Ayuntamiento, quien se ostentó con tal carácter, este Tribunal considera que no tienen ningún interés legítimo en la causa, toda vez que el acto impugnado no les genera ningún derecho, pues no se advierte que del mismo pudiera derivarles algún beneficio.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la tesis XXXI/2000 de rubro “**TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR**”, sostuvo que los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En este sentido, es claro que la Síndica del Ayuntamiento que se ostenta como tercera interesada no cuentan con ningún interés legítimo que se pueda ver afectado con el medio de impugnación materia de la presente resolución, pues se advierte que el acto que se reclama no les depara ningún

beneficio.

Por tanto, no se le reconoce el carácter de tercera interesada con el que pretendió comparecer al juicio que se resuelve, pues no tienen ningún interés legítimo en la causa.

Por otro lado, tomando en consideración que toda Autoridad Jurisdiccional debe respetar la garantía de audiencia de los individuos que puedan resentir posible afectación a sus derechos, como lo es el presente asunto, esta autoridad realizó todo a su alcance, para garantizar el ejercicio de ese derecho a terceros y, sobre todo, para dejar certeza de que éstos fueron vinculados al proceso y enterados de las posibles repercusiones en su perjuicio, es por lo que para que la Regidora Suplente del Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo la **C. LETICIA PEDRAZA OLGUIN**, tuviera pleno conocimiento sobre la tramitación del presente Juicio Ciudadano, y para estar en aptitud de acudir ante este Tribunal a deducir lo que en derecho corresponda, se ordenó la notificación de manera personal en su domicilio en fecha diecisiete de diciembre a fin de que acudiera ante este órgano jurisdiccional a deducir si así lo quisiese algún derecho incompatible con la pretensión de la actora, sin que así lo hiciera en el plazo concedido, razón por la cual le levantó constancia de su incomparecencia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

A) CUESTIÓN PREVIA. Como quedó establecido en el apartado de antecedentes en el presente juicio ciudadno el pleno de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo plenario de escisión del escrito de demanda, a fin de que sea el Instituto Electoral Local quien, a través del Procedimiento Especial Sancionador, en ejercicio de las atribuciones de investigación que tiene conferida, conozca de los hechos denunciados bajo el enfoque de Violencia Política en Razón de Genero, como lo son los siguientes acontecimientos:

- Violencia Política en contra de la Mujer por las siguientes razones:

1. Le ha sido coartado su derecho de voz y voto por parte del Presidente Municipal en sesiones de cabildo.
2. Ha recibido señalamientos por parte de por parte del Presidente Municipal en su manera de vestir.
3. Ha recibido un trato diferenciado con respecto a los demás integrantes del Ayuntamiento.
4. Se le ha limitado el ejercicio de sus facultades inherentes al cargo, por negarle el acceso a revisión de las actas de entrega recepción del Consejo Municipal.

Por ello, este órgano jurisdiccional en el presente juicio ciudadano únicamente resolverá los hechos relacionados con la vulneración a los derechos político-electorales con el objetivo de, en su caso, se ordene la restitución del ejercicio del derecho político-electoral conculcado, pero bajo ningún supuesto, analizar la existencia de conductas de violencia política en razón de género, mucho menos, la responsabilidad que de ellas pudiera derivar, las cuales serán materia exclusiva de la vía sancionadora en el cual se ocupe de la investigación para determinar su actualización.

B) SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Previo al análisis de los argumentos expresados por la parte actora, cabe precisar que, al resolver un juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 368 del Código Electoral este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias en que se hubiere incurrido al externar los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados.

En consecuencia, se debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, en cada caso, a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que expresamente adujo, con la finalidad de determinar, con

mayor grado de aproximación, su verdadera intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior de conformidad con la tesis de **jurisprudencia 4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Luego entonces, en acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por la promovente en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura integral y cuidadosa del escrito impugnativo, en razón de que, los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso con base en la Jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“AGRAVIOS PARA TENERLOS DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹³

C) AGRAVIOS.

De conformidad con el principio de economía procesal; toda vez que no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución,

¹³ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

se estima innecesario transcribir las alegaciones del escrito inicial en vía de agravios, atento a lo plasmado en la Jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹⁴

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que la actora refiere en esencia como agravios en su escrito de demanda la vulneración a sus derechos político-electorales del ejercicio del cargo por el cual resulto electa por las siguientes razones:

1. Fue suspendida el cargo como Regidora Propietaria y en consecuencia se le tomó de protesta a la regidora suplente, sin que previo a ello tuviera conocimiento del inicio de algún procedimiento de suspensión en el cual fuera llamada a ser oída en juicio con las garantías procesales debidas.
2. Le fue suspendido el pago de su remuneración que por derecho le corresponde al haber resultado electa como regidora propietaria de dicho Ayuntamiento.
3. La limitación a las facultades inherentes al cargo por parte del Presidente, en la revisión de las actas de entrega recepción del Consejo Municipal.

D) INFORME CIRCUNSTANCIADO.

Al rendir su informe circunstanciado, el Presidente Municipal del Ayuntamiento señaló que:

- La actora se ausentó el día veintiuno de octubre cuando se desahogó la cuarta sesión extraordinaria de cabildo.

¹⁴ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

- La actora se ausentó el día veintidós de octubre cuando se desarrolló la vigésima segunda sesión ordinaria de cabildo.
- La actora se ausentó el día nueve de noviembre cuando se desarrolló la quinta sesión extraordinaria de cabildo.
- Que el computo de los anteriores días dan treinta días de ausencia de la actora que corrieron del siete de octubre al día ocho de noviembre (sic).
- Que no existe justificación para que la actora se ausentara en el periodo señalado con anterioridad.
- Que previo a la celebración de cada sesión se le notificó legalmente a la actora.
- Que dio inicio al procedimiento establecido en el numeral 77 de la Ley Orgánica Municipal, ante el Congreso del Estado de Hidalgo (sic), para que se resuelva la revocación del mandato a la actora.
- Que la actora no señala concretamente que pretende acreditar con las imágenes y audios que anexa a su escrito inicial, ni refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar.

E) PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

PRETENSIÓN.

La pretensión de la actora en el presente Juicio Ciudadano es ser restituida en goce de su derecho político electoral consistente el ejercicio del cargo por el cual resulto electa.

En tanto que su **causa de pedir** estriba en el hecho de que en la sesión de cabildo de fecha once de noviembre se determinó la suspensión del cargo que ostentaba como regidora propietaria del Ayuntamiento, así como la omisión del pago de la dieta que por derecho le corresponde por el cargo por el cual resulto electa.

LITIS.

En el presente asunto, de acuerdo con los puntos anteriores, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la destitución del cargo de la actora, así como la omisión del pago de la dieta conlleva la vulneración al

derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo de la actora como regidora propietaria en el Ayuntamiento.

F) VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Resulta importante tomar en cuenta para la resolución del presente juicio, los medios de prueba aportados por las partes, además de considerar las cargas probatorias atribuibles a cada uno.

Consecuente con lo anterior, para acreditar la vulneración al derecho que aduce la **actora**, ofrecen las documentales siguientes:

- Pública:
 - 1) Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la actora Griselda Bautista Paredes,
 - 2) Copia simple de Constancia de Asignación de Representación Proporcional a favor de Griselda Bautista Paredes, expedida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

- Privadas.
 - 1) Impresión fotográfica de la convocatoria de fecha diez de noviembre del año en curso para celebrar la sexta sesión extraordinaria de cabildo en calidad de privada, suscrita por el Secretario General Municipal de Lolotla, Hidalgo, Osmin Torres Melo.
 - 2) Copia simple de oficio de veinte de abril, suscrito por Griselda Bautista Paredes, dirigido a los integrantes del Ayuntamiento.
 - 3) Copia simple de oficio de nueve de noviembre, suscrito por Griselda Bautista Paredes, dirigido a la Lic. Yara Carolina Romero Hernández, en su calidad de Contralora Municipal de Lolotla, Hidalgo.
 - 4) Copia simple de comprobantes de consultas medica de urgencia, constantes emitidos por el hospital de respuesta inmediata "COVID 19" Huejutla de la Secretaria de Salud de Hidalgo de fecha veintiuno y veintidós

de octubre del año en curso a nombre de GRISELDA BAUTISTA PAREDES y HEMER GONZALEZ BAUTISTA.

- Técnica

1) CD' compacto que dicen contiene audios anexos,

Pruebas, documentales públicas, privadas y técnicas que, al haber sido expedidas por las autoridades competentes, que no fueron controvertidas por la Autoridad Responsable, se tienen por reconocidas en su contenido por ello cuentan con pleno valor probatorio, y que valoradas en su conjunto generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados dentro del presente juicio, en términos del artículo 361 fracciones I y II del Código Electoral.

Por su parte la **Autoridad Responsable** al rendir su informe circunstanciado, asimismo de los requerimientos realizados en la sustanciación del proceso, la responsable remitió las siguientes documentales públicas y privadas como medios de prueba:

- Públicas:

1. Impresión de copia certificada de la constancia de mayoría expedida a favor de Ernestino Melo Díaz.
2. Impresión de copia certificada de convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria de cabildo de día dieciséis de diciembre de dos mil veinte.
3. Impresión de copia certificada de la convocatoria a la Quinta Sesión Ordinaria de cabildo de doce de febrero.
4. Impresión de copia certificada de la convocatoria a la Séptima Sesión Ordinaria de cabildo de doce de marzo.
5. Impresión de copia certificada de la convocatoria a la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de cabildo de seis de octubre.
6. Impresión de copias certificadas del oficio de fecha once de noviembre, suscrito por Ernestino Melo Díaz dirigido a la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.

7. Impresión de copias certificadas de la convocatoria a la Octava Sesión Ordinaria de treinta y uno de marzo.
 8. Impresión de copias certificadas de acta de modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio 2020.
 9. Impresión de copia certificada de fotografía de oficio fijado en estrados.
 10. Impresión de copias certificadas de la convocatoria a la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha diez de noviembre.
 11. Impresión de copia certificada de lista de nómina de los integrantes del Ayuntamiento.
 12. Impresión de copias certificadas de lista de abono de nómina a los integrantes del Ayuntamiento.
 13. Impresión de copias certificadas de recibos de nómina a favor de Griselda Bautista.
 14. Impresión de copias certificadas del Oficio PML/TM/073/2021 suscrito por la Tesorera Municipal de Lolotla, Hidalgo, María Fernanda Hernández Barrios.
 15. Impresión de copias certificada de la convocatoria y orden del día de diez de noviembre suscrito por el Secretario General Municipal.
 16. Impresión de copias certificadas de oficio de nueve de noviembre suscrito por Griselda Bautista Paredes.
 17. Impresión de copias certificadas de oficio PMLH/CM/079/2021 de diecisiete de noviembre, suscrito por Yara Carolina Romero Hernández, Contralora Municipal.
 18. Impresión de copias simple de sexta sesión extraordinaria de once de noviembre, que acompaña de lista de nómina de los integrantes del Ayuntamiento.
- Estas documentales fueron obtenidas a través de la impresión de los archivos que se anexaron al correo electrónico, por el cual fue remitido el informe circunstanciado.
19. Impresión de copias certificadas de la convocatoria a la quinta sesión extraordinaria de fecha ocho de noviembre, suscrita por Osmin Torres Melo
 20. Impresión de copias certificadas de escrito de denuncia de once de noviembre, suscrito por Ernestino Melo Díaz.

21. Impresión de copias certificadas de recibo de nómina de quince de noviembre,
22. Impresión de copia certificada de capturas de pantallas.
23. Impresión de copias certificadas de la Vigésima Sesión Extraordinaria de cabildo de seis de octubre.

Estas documentales fueron obtenidas a través de la impresión de los archivos que se anexaron al correo electrónico, por el de manera extemporánea se pretendía dar cumplimiento a uno de los requerimientos realizados a la autoridad responsable.

24. Impresión de copia certificada de recibo de nómina de quince de noviembre.
25. Impresión de copia certificada de extracto de oficio de contestación al informe rendo por el Presidente suscrito por Benjamín Pérez Carbajal.
26. Impresión de copia certificada de acta de presentación de convenio de colaboración y apoyo a programas institucionales.
27. Impresión de copia certificada de vigésima primera sesión ordinaria de fecha seis de octubre.
28. Impresión de copia certificada de Convocatoria y acta de asamblea de la cuarta sesión extraordinaria de fecha veinte de octubre.
29. Impresión de copia certificada de la Convocatoria y acta de asamblea de la quinta sesión extraordinaria de fecha ocho de noviembre.

Estas documentales fueron obtenidas a través de la impresión de los archivos que se anexaron al correo electrónico, por el cual fue remitido uno de los requerimientos realizados a la autoridad responsable.

Documentales todas que cuentan con valor probatorio, por no haber sido controvertidas por las partes y generar a esta autoridad jurisdiccional la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 361 fracciones I y II del Código Electoral.

G) METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por

la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"¹⁵, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por la actora, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este considerando, de conformidad con la síntesis de agravios, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación a la accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden que dicha actora planteó en su escrito de demanda.

H) CASO CONCRETO.

Para la resolución del presente medio de impugnación que implica el análisis de la vulneración al derecho político-electoral de la accionante de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, se considera conveniente realizar un análisis de los dos primero agravios en conjunto y tercero por separado, con el fin de exponer de forma más adecuada la línea argumentativa de esta resolución.

Por lo anterior, cumpliendo con el principio de exhaustividad, se analizan todos los planteamientos formulados por la accionante, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura del escrito inicial, que se encontraron en cualquier parte de la demanda.

Este Tribunal Electoral determina que los dos primeros agravios resultan **fundados** e **infundado** el tercero de ellos, lo anterior previo de un minucioso estudio de los argumentos y manifestaciones esgrimidos por las partes, así como las probanzas allegadas por estos.

Para ello, es necesario establecer como **marco normativo** que, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁶ establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en

¹⁵ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

¹⁶ En adelante Constitución Federal.

esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal determine.

Así mismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad a lo preceptuado en la referida Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

De igual manera, el artículo Constitucional citado señala que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este tenor, uno de los derechos humanos protegidos es el contemplado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal al establecer que es derecho del ciudadano, entre otros, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo la calidad que establezca la ley.

También, es importante precisar que el derecho político electoral a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución, no solo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de acceder al cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él y el de ejercer las funciones que le son inherentes a su cargo.

En este sentido, el artículo 36 fracción IV de la Constitución Federal señala

que, son obligaciones del ciudadano de la República, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Y de conformidad al artículo 39 Constitucional, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo.

Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en sus respectivas competencias.¹⁷

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, través del ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos de gobierno, y que los candidatos electos en estas elecciones, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De esta manera, el derecho a recibir el voto no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período de elección para el cual fue electa la persona que ganó además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Lo anterior se puede desprender de la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y**

¹⁷ Primer párrafo del artículo 41 constitucional.

DESEMPEÑAR EL CARGO.¹⁸

Relacionado con el asunto de fondo que nos ocupa, resulta necesario precisar que, el artículo 115 de la Constitución Federal dispone que los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Así, conforme a las bases dadas por el propio precepto, cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y por los regidores y síndicos que la ley determine.

a) Suspensión del cargo y omisión de pago de remuneración.

Este Tribunal Electoral, estima que en el caso concreto la **suspensión del derecho a ocupar un cargo de la actora** para el cual resultó electa a través del voto popular, vulnera la reserva los casos y condiciones que establece la Constitución Política del Estado de Hidalgo Local en su artículo 4¹⁹ y la Constitución Federal, por otra parte, una evidente invasión de competencias, en los términos que serán estudiados a continuación.

En tal sentido, la separación determinada por los integrantes del Ayuntamiento como se aprecia en el acta de la sexta sesión extraordinaria de fecha once de noviembre del año en curso se encuentra apartada de la suspensión del cargo de la regidora propietaria, prevista por el 115, fracción I párrafo tercero de la Constitución Federal; regulada armónicamente, por el

¹⁸ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

¹⁹ En adelante Constitución Local /Artículo 4°. - En el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las Leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan.** Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

56 fracción XVIII, de la Constitución Local; 32 fracción III, 77 fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo²⁰.

Lo anterior tomando en consideración, de que dicha sesión fue de carácter privada, donde ya se encontraba presente la suplente para el momento oportuno de tomar protesta, sin que previo a ello fuera debidamente oída la actora en defensa de sus posibles derechos afectados.

Lo anterior por que, el cargo que desempeña la actora descansa en un derecho humano, que consiste en el de ser votada y como consecuencia, desempeñar las funciones para las que fue electa; y dicho derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción XVIII de la Constitución Local no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Sobre ese particular, la Constitución Federal en su artículo 115, fracción I, tercer párrafo, establece:

*Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, **siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.** (lo resaltado es propio)*

Es así, que, frente al mandato constitucional anotado, es inconcuso para este Tribunal Electoral que la determinación del Cabildo Municipal, de suspender a GRISELDA BAUTISTA PAREDES como Regidora integrante del Ayuntamiento aun de manera “transitoria”, y la toma de protesta de la suplente LETICIA PEDRAZA OLGUIN implicó la suspensión de un derecho, el cual sólo podría ser limitado en los términos establecidos en la Constitución Federal.

Ello es así, porque como se colige del precepto constitucional federal indicado, el órgano competente para revocar o suspender el mandato a

²⁰ En Adelante la Ley Orgánica Municipal.

alguno de los miembros del Ayuntamiento es el Congreso del Estado, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, por causas graves previstas por la ley y con garantía de audiencia previa.

En armonía con dicho precepto constitucional, el propio legislador hidalguense en la Constitución Local estableció en el artículo 56 fracción XVIII, tal facultad a cargo de su Congreso, como a continuación se establece:

Artículo 56. Son facultades del Congreso:

(...)

*XVIII. Declarar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión o la desaparición de ayuntamientos; **suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros** por cualquiera de las causas graves que las leyes prevengan, **siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, dentro de los términos de ley**; (Lo subrayado es propio).*

En el mismo sentido, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 32, desarrolla dicha atribución en los términos siguientes:

Artículo 32 El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá:

(...)

*III. **Suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros, por causas graves previstas en la Constitución Política del Estado, acatando la normatividad aplicable.** (Lo subrayado es propio).*

Conforme a los preceptos antes citados este Tribunal Electoral considera que la conducta desplegada por los integrantes del Ayuntamiento, al establecer lo siguiente:

“SEXTO: CONFORME A LOS ARTICULOS 77 Y 78 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO SE DETERMINA LA SUSPENSIÓN TRANSITORIA DE LAS FACULTADES QUE TIENE LA ARQ. GRISELDA BAUTISTA PAREDES COMO REGIDORA MUNICIPAL DE LOLOTLA HIDALGO...

SETIMO: SE PRESENTA LA PROFRA LETICIA PEDRAZA OLGUIN, COMO SUPLENTE DE LA ARQ. GRISELDA BAUTISTA PAREDES Y CON FUNDAMENTO AL ARTICULO 78 PROTESTA Y ASUME EL CARGO DE REGIDORA...” (SIC)

El contenido del acta de la sexta sesión extraordinaria de fecha once de noviembre del año en curso²¹, se aparta de la voluntad del Legislador Federal y Local que establecieron, respectivamente, un mecanismo específico para suspender o revocar el cargo a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

Ello, porque como se dijo previamente la Constitución Federal establece las bases para la suspensión o revocación del cargo de los integrantes de los ayuntamientos, como a continuación se precisa:

- ✓ Que el procedimiento se lleve a cabo por la correspondiente legislatura estatal.
- ✓ Que la revocación o suspensión en el cargo se apruebe por mayoría calificada de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.
- ✓ Que sea por causas graves que la ley local prevenga.
- ✓ Que se otorgue al imputado el derecho de audiencia, esto es, oportunidad para ofrecer pruebas y alegar lo que a su defensa convenga.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral asume el criterio de que, la remoción de los integrantes de los Ayuntamientos tiene una base constitucional federal, pues se trata del ejercicio de un cargo público cuya designación derivó de la voluntad popular; por lo que, en aras de garantizar que esa voluntad ciudadana eventualmente no sea suplantada por decisiones arbitrarias, el constituyente federal estableció los requisitos mínimos para la revocación o suspensión de dichos funcionarios.

En esas condiciones, si bien en la Ley Orgánica Municipal en los artículos 34 párrafo quinto, 74 y 77 fracción I, se utiliza el vocablo suspender, y las disposiciones que se estiman armónicas a la base constitucional²², se desarrollan a partir de los vocablos, suspender o revocar, cierto es que, ese

²¹ Misma que obra a de la foja 136 a la 143 del expediente.

²² Contenida en el artículo 115, fracción I, tercer párrafo.

mecanismo de separación incide sobre el mismo derecho político-electoral regulado por la Constitución Federal, que es dotar de la garantía de inamovilidad, salvo por un procedimiento extraordinario a los integrantes del Ayuntamiento, como a continuación se aprecia.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL:

34.- Párrafo quinto.

(...)

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la Ley.

74.- Las faltas del Presidente Municipal, serán suplidas en los términos del artículo 64 de esta Ley. Las de los Síndicos y Regidores, no se suplirán cuando no excedan de tres sesiones consecutivas, si se excedieran se llamará al suplente respectivo, para que, dentro de un término de cinco días, se presente a desempeñar sus funciones.

77.- Los casos en que procederá la suspensión y desaparición de Ayuntamientos por acuerdo del Congreso y la suspensión o revocación **del mandato por alguno de sus miembros, por causas graves referidas en la Constitución Política del Estado, serán los siguientes:**

I. Serán causas de suspensión o revocación del mandato de los integrantes de los Ayuntamientos, en lo particular:

Por abandono de sus funciones en un lapso de treinta días consecutivos, sin causa justificada;

Por inasistencia consecutiva a tres sesiones del Ayuntamiento, sin causa justificada;

Cuando se dicte auto de formal prisión o de vinculación a proceso por delito doloso;

Por incapacidad física o legal;

Por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en legislación en materia de responsabilidades; y

Por causas análogas a juicio de la propia Legislatura.

(...)

78.- En los casos previstos por la fracción I del artículo que antecede, cuando se trate solamente de uno o de varios miembros del Ayuntamiento, sin llegar a su totalidad, el Congreso del Estado deberá llamar a los suplentes para que de inmediato o dentro de un término de cinco días, se presenten a desempeñar sus funciones.

(...)

Derivado de lo anterior resulta necesario resaltar que ha sido criterio de la Sala Regional Toluca ²³ la existencia de dos diversos escenarios para garantizar la debida integración del cabildo cuando se presenten ausencias de alguno o algunos de sus regidores:

- ✓ La primera cuando se presenten ausencias de alguno o algunos de sus regidores, procederá la **sustitución preventiva de un regidor por ausencia temporal** por más de tres ocasiones y sin causa justificada, facultad que es atribución del cabildo
- ✓ La segunda **revocación del mandato** conferido mediante el voto popular, de manera definitiva que es una sanción impuesta por el Congreso del Estado.

En el caso concreto nos centraremos en el análisis del primero de los supuestos, pues constituye una atribución del Ayuntamiento, **dicho procedimiento**, no representa una sanción, sino que constituye una medida emergente conferida al cabildo que sólo permite que el ciudadano electo como suplente asuma preventivamente las funciones del regidor sustituido de manera temporal y sin que aquel pierda su calidad de regidor propietario, lo cual solo es para cubrir la ausencia de sus integrantes con su suplente.

Es decir, debió existir un procedimiento para esa medida emergente, que garantice el derecho a la defensa del servidor público imputado, conforme a las bases fijadas por el Constituyente Federal en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, lo cual también se confronta a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal por tratarse de un acto privativo, como lo es, la suspensión del cargo que ocupaba la actora como regidora propietaria

Lo anterior, en razón de que, el precepto legal previamente invocado establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales

²³ ST-JDC-69/2021.

del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, **lo que impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento.**

Esto, en razón de que, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento o debido proceso se encuentra la garantía de audiencia que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defenderse previo al acto privativo o de molestia de sus derechos, dentro del plazo legal pueda ofrecer y desahogar pruebas, controvertir las de su contrario y alegar previo a la resolución del litigio; ello para que el procedimiento judicial o acto privativo pueda considerarse constitucionalmente válido.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**²⁴; así como la diversa **"AUDIENCIA, COMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA"**²⁵.

Prerrogativa constitucional que tiene sustento convencional con lo previsto en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁶; 8.1

²⁴ Tesis: P./J. 47/95, Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, Página: 133, **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

²⁵ Tesis: I.7o.A. J/41, Novena Época Registro: 169143, Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Página: 799, **AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.** De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

²⁶ **Artículo 10** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁷ y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Es por ello que, el acto de suspensión del cargo a la regidora, se trataba de un acto privativo que limitaba el ejercicio de un derecho político electoral, luego entonces debía satisfacer un debido proceso, en el cual la actora pudiera estar en posibilidad de ejercitar su defensa, **lo cual no ocurrió.**

Tomando en consideración que, de las constancias que remitió la autoridad responsable, **no se desprende que esto haya ocurrido**, derivado que lo único con lo cual sustenta su proceder, es el acuse de recibo de un oficio de fecha once de noviembre, suscrito por Ernestino Melo Díaz dirigido a la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, donde hace del conocimiento sobre la suspensión del cargo.

Luego entonces, con ello se evidencia la violación a la garantía de audiencia de la actora, donde se le debió permitir ofrecer y controvertir las pruebas existentes y alegar lo que a su derecho conviniera previo a la suspensión del cargo tal y como lo marca el artículo 115 de la Constitución Federal,²⁸ admitir lo contrario, dejaría en total estado de indefensión a la actora.

No obstante, del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, tenemos que **no se acredita** el primer supuesto en el cual la autoridad responsable sostiene su actuar, es decir, **la ausencia de la actora el día veintiuno y veintidós de octubre, así como el nueve de noviembre**, cuando se desahogaron las siguientes sesiones de cabildo respectivamente:

- ✓ La cuarta sesión extraordinaria,
- ✓ La vigésima segunda sesión ordinaria y;
- ✓ La quinta sesión extraordinaria.

²⁷ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

²⁸ Donde se señala que las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, **siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan**

Y lo que, a decir de la responsable, en el cómputo del trayecto de estos días, resultan treinta días de ausencia, que transcurrieron del siete de octubre al día ocho de noviembre, sin que existiera justificación alguna para ello, toda vez que previo a cada sesión se le notificó legalmente a la actora, en razón de que las citas a las sesiones subsecuentes se realizaban previo a cada sesión.

Lo anterior, por las siguientes razones:

1.- De las constancias que obran en autos y que el propio Presidente remitió después de múltiples requerimientos, tenemos que, del contenido del acta de la vigésima primera sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento de fecha seis de octubre, se puede advertir que se estableció en el punto séptimo lo siguiente:

SEPTIMO: DESPUES DE HABERSE AGOTADO ESTE PUNTO ANTERIOR, SE DA CITA PARA EL PROXIMO 22 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS 10:00 AM, EN LA SALA DE CABILDO Y NO HABIENDO OTRO ASUNTO A TRATAR, SE LEVANTA LA PRESENTE SIENDO LAS 14:47 HRS. DEL DIA 06 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 FIRMANDO PARA CONSTANCIA LOS QUE EN ELLO INTERVINIERON. (SIC)

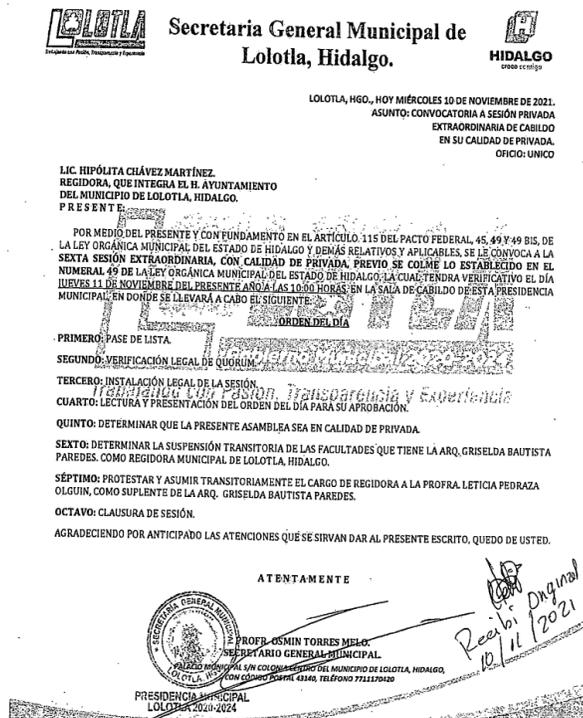
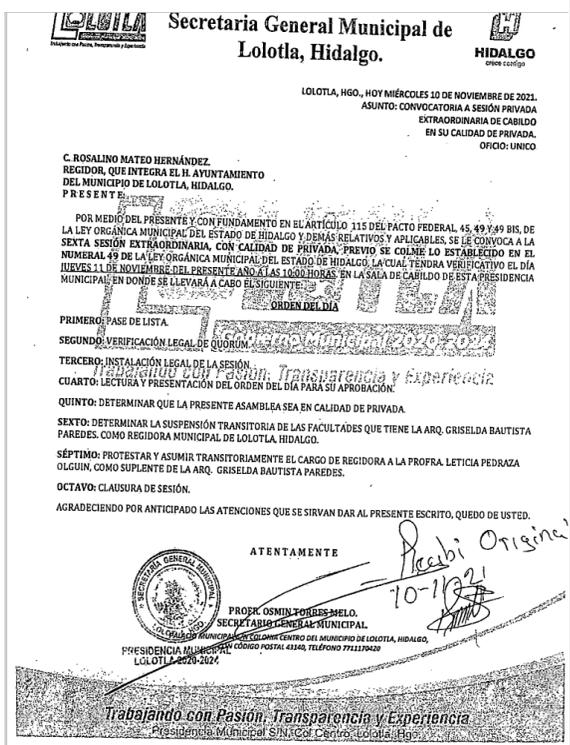
Es decir, efectivamente la actora fue convocada a la siguiente sesión a celebrarse siendo esta vigésima segunda sesión ordinaria celebrada el veintidós de octubre, y no justificó su inasistencia, tomando en consideración que estuvo presente en la vigésima primera sesión ordinaria, de conformidad con el acta de sesión,²⁹ el cual firmó de conformidad e incluso realizó un punto de aclaración.

2.- Pero, por cuanto hace la cuarta y quinta sesión extraordinaria celebradas el día veintiuno de octubre y nueve de noviembre, **no se acredita** que la actora efectivamente haya estado citada para comparecer al desahogo de dichas sesiones, pues de las constancias remitidas por la autoridad responsable no se desprende la existencia de una convocatoria previa donde conste acuse de recibo de estilo y se tenga por notificada de la convocatoria respectiva.

²⁹ Visible de la foja 433 a la 444 del expediente.

A esta conclusión se arriba, porque, de autos tenemos que se cuenta con el acuse de recibo de la convocatoria para la celebración de la sexta sesión extraordinaria de fecha once de noviembre, donde se aprobó la suspensión del cargo de la actora, firmada por todos los integrantes del Ayuntamiento³⁰ como se puede apreciar a continuación en las siguientes imágenes que se insertan a modo de ejemplo:

³⁰ Mismas que obran de la foja 115 a la 135 del expediente.



31

De ahí que, la autoridad responsable fue omisa en citar a la actora para la celebración de la cuarta y quinta sesión extraordinaria de cabildo celebradas el día veintiuno de octubre y nueve de noviembre como de costumbre se realiza cuando se trata de la celebración de sesiones extraordinarias, por lo tanto no se le puede atribuir a la actora dichas faltas, con las que se justifique la actualización del primer supuesto, es decir la **ausencia temporal de la actora** por más de tres ocasiones y sin causa justificada.

En ese sentido se advierte que el actuar de la responsable, vulnero el derecho político-electoral de la actora en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo cual se le debe restituir en pleno goce, ordenando, dejar insubsistente el acta de fecha once de noviembre, del año en curso en su punto SEXTO Y SEPTIMO, en la parte relativa a la suspensión de la actora como Regidora del Ayuntamiento de Lolotla Hidalgo, procediendo el Ayuntamiento de inmediato al restablecimiento de las funciones y emolumentos que la actora enjuiciante desempeñaba como Regidora Propietaria.

Lo anterior, quedando precisado que la calidad de regidora suplente que ejerce la C. LETICIA PEDRAZA OLGUIN, se conserva para todos los efectos

³¹ Imágenes de las cuales algunas resultan ilegales, en razón de la autoridad responsable fue omisa en remitir en original dichas constancias a pesar de diversos requerimientos, e imposición de medidas de apremio.

de conformidad con lo establecido por la Constitución Local y Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, con respecto al **pago de la remuneración** que corresponde a la actora por ejercer el cargo de regidora propietaria, es de precisarse que es un hecho acreditado y no controvertido por la responsable que a la actora le fue suspendido el pago sus dietas desde la segunda quincena del mes de noviembre, pues en autos se tiene que de la dispersión de la nómina de fecha doce de noviembre no obra el que corresponde a la regidora propietaria y si el de la regidora suplente.

Atento a ello, resulta necesario establecer que el artículo 127 constitucional, dispone que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese sentido, las remuneraciones que deben percibir los integrantes del Ayuntamiento, se encuentran establecidas en preceptos constitucionales, por lo que resulta lógico afirmar que el derecho a ser votado y a ocupar un cargo de elección popular, debe estar acompañado de la remuneración correspondiente la que debe estar considerada en el presupuesto de egresos del ejercicio de que se trate, en aras de garantizar el derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Ante ese contexto, es necesario establecer que la Sala Superior ha establecido en la **Jurisprudencia 21/2011** de rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"³², que la remuneración de los

³² ARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la

servidores públicos que desempeñen un cargo de elección popular, tiene el derecho de recibirlo, derivado a su ejercicio.

En consecuencia, es pertinente señalar que la retribución económica es un efecto jurídico derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

Lo que en el caso concreto ocurre, pues la actora se trata de una regidora propietaria electa popularmente para integrar el Ayuntamiento, en el periodo del quince de diciembre del año dos mil veinte al cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Luego entonces, la actora cuenta con el derecho inherente de contar con una retribución por el ejercicio del cargo por el cual fue electa, remuneración que no ha recibido derivado de la suspensión del cargo del cual fue objeto.

En razón de lo anterior, lo procedente será ordenar al Presidente Municipal gire las instrucciones necesarias a fin de que, a la actora le sea remunerado todas y cada de las percepciones que pudo haber recibido ejerciendo el cargo como regidora propietaria del Ayuntamiento, al ser este un derecho fundamental, el de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

b) La limitación a las facultades inherentes al cargo por parte del Presidente, en la revisión de las actas de entrega recepción del Consejo Municipal.

La actora aduce que, el Presidente limita sus facultades, al no permitirle la revisión de las actas de entrega recepción del Consejo Municipal para con la actual administración, lo cual hace nugatorio el ejercicio pleno de sus facultades como regidora del Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo; de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica Municipal.

Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Dichas aseveraciones las hace con sustento en la prueba técnica consistente en un audio contenido en un CD que anexo a su escrito de demanda, el cual que fue desahogado mediante la inspección de su contenido arrojando un archivo en formato M4A, identificado como “Sesión 22 enero 2021”, que contiene un audio con duración de una hora veintisiete minutos y diecisiete segundos y que al reproducirse en lo que interesa al caso en concreto se escucha lo siguiente:

En el minuto 53: 13, se escucha la voz de una mujer que dice: Este yo también por ahí te solicité el tema de las actas de la administración...del Concejo a la administración actual, o sea yo creo que, (inaudible) te dije, van dos tres veces que aquí a lo mejor requieres que te lo haga de manera oficial o a través de un... de un...

En el minuto 53:35, se escucha la voz de un hombre que dice: pero, ¿Qué me solicitaste?, ¿Las actas de recepción?

En el minuto 53:37, se escucha a la misma mujer que dice: las actas de recepción.

En el minuto 53:38: ya te dije que no son de tu incumbencia y yo las tengo resguardadas ya te contesté, desde el momento que me dijiste te contesté.

En el minuto 53: 44, se escucha la voz de una mujer que dice: Bueno pues yo creo es de este...eso es de lo que tú.

En el minuto 53:49, interviene un hombre que dice: ahí están, pero no te las voy a facilitar.

En el minuto 53:52, se escucha a una mujer que dice: pero no mira, no, yo creo que no es entrar en un dilema de que si te digo me dices, son mis facultades, no son mis facultades pues yo creo si este...Al final de cuentas fuera aquí para que pues nosotros estemos de adorno pues yo creo que ni siquiera existiera la asamblea verdad.

En el minuto 53: 58, se escucha la voz de un hombre decir: eso si no lo sé yo, cada quien se siente y se valora como quiere

En el minuto 54:05, se escucha a una mujer decir: por eso entonces este yo si te pediría también que nos des ese respeto y que lo que se te pida también no los atiendas.

En el minuto 54: 17 se escucha la voz de un hombre decir: de acuerdo, a que lo marque a ustedes de su incumbencia y sus facultades con todo gusto, fuera de sus facultades nada.

En el minuto 54: 24, se escucha la voz de una mujer decir: muy bien.

Prueba a la cual se le otorga el valor probatorio de indicio, de conformidad con el artículo 361 fracción II, en razón que dentro de las actuaciones que obran en autos, no existe otro medio de prueba relacionados entre sí que genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, es decir elementos de prueba, que, en efecto acredite que la actora realizó la petición de revisión de las actas de entrega recepción y que la fecha no se le haya dado respuesta, o que en su caso las voces que se escuchan en el audio corresponde a un dialogo entre el presidente y la actora.

Porque si bien, la actora, cuenta con el derecho inherente en el ejercicio y desempeño del cargo, para vigilar que los actos de administración municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, en relación a este agravio, la prueba técnica ofertada por si sola, resulta insuficiente para acreditar sus alegaciones, razón por la cual el mismo deviene **infundado**.

SEXTO. REPARACIÓN INTEGRAL

Ante lo fundado de los agravios esgrimidos por la actora, referente a sus derechos políticos-electorales, consistente en la vulneración a su derecho de ejercicio del cargo para el cual fue elegida mediante el voto ciudadano, lo procedente será determinar las medidas de reparación integral que considere proporcionales respecto a los hechos acontecidos y la afectación resentida.

Dichas medidas de reparación integral comprenden: la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

Al respecto este Tribunal Electoral considera que deben establecerse medidas de no repetición, dirigidas a evitar que estos actos violatorios de los derechos político-electorales de los ciudadanos no sean repetidos.

Por lo que, a efecto de realizar acciones tendentes a proteger y garantizar los derechos político-electorales de la actora, lo procedente es realizar una reparación integral de su derecho, que sea proporcional con la afectación que experimentó.

La naturaleza de estas medidas es que sean adoptadas con el fin de que las personas afectadas no vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la reparación de actos de la misma naturaleza.

En ese tenor, es que, a efecto de poder otorgar una reparación integral esta autoridad determina aplicar las siguientes **garantías de no repetición**:

Se determina que el Presidente Municipal en primer lugar debe observar las obligaciones que los preceptos jurídicos le impongan en aras de salvaguardar todos aquellos derechos inherentes a la materia electoral, así como de todos aquellos ciudadanos que derivado de los derechos adquiridos que hayan desarrollado, derivado de un proceso electivo hayan conseguido.

De igual forma los integrantes del cabildo, deberán cumplir con la obligación de no interferir con el ejercicio de los derechos político-electorales de todos aquellos ciudadanos que integran el mismo cabildo o poner en peligro dichos derechos derivados de su actuar personal y colectivo, ya sea por acción u omisión de cualquiera de sus integrantes.

Por otra parte, el Presidente Municipal deberá prestar especial cuidado en la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos político-electorales de todos los integrantes del cabildo, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales, situación que demanda su cumplimiento de forma inmediata.

Al respecto del punto anterior, debe ordenarse al Presidente Municipal, la realización de todos los actos tendientes a reparar la vulneración al derecho de la actora, y no ejercer ningún medio de presión de ningún tipo en contra de la misma, que pudiera determinarse que resulta consecuencia del ejercicio del presente juicio, así como brindar en lo subsecuente el acceso de toda la información necesaria a la actora y a los demás integrantes del cabildo de la información necesaria para el correcto ejercicio de su cargo.

Con el apercibimiento al Presidente Municipal de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las previstas por el artículo 380 del Código Electoral.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber resultado fundados los agravios planteados por la actora, es preciso señalar los efectos de la sentencia respecto de las obligaciones que se impongan a la autoridad responsable, así como a la parte actora, a fin de restituir a la promovente en el derecho político electoral que ha resultado vulnerado, se ordena:

- a) Dejar insubsistente el acta de fecha once de noviembre, del año en curso en su punto SEXTO Y SEPTIMO, en la parte relativa a la suspensión de la actora como Regidora del Ayuntamiento de Lolotla Hidalgo.
- b) El Ayuntamiento deberá proceder de inmediato al restablecimiento de las funciones y emolumentos que la actora desempeñaba como Regidora Propietaria, para tal efecto, se ordena al Presidente Municipal convocar a una sesión extraordinaria en cual, incluya el punto correspondiente en el orden del día misma que deberá realizarse cuarenta ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia.
- c) El Presidente Municipal, girará las instrucciones necesarias para que, a la actora le sea remunerada todas y cada una de las percepciones que debió haber recibido ejerciendo el cargo como regidora propietaria del Ayuntamiento a partir del día once de noviembre a la fecha, así como las subsecuentes a las que pudiera tener derecho, realizando el ayuntamiento, la adecuación presupuestal correspondiente.
- d) La regidora suplente C. LETICIA PEDRAZA OLGUIN, conserva para todos los efectos el cargo por el cual resulto electa, de conformidad con lo establecido por la Constitución Local y Ley Orgánica Municipal.
- e) Se conmina al Presidente Municipal, abstenerse de realizar actos que vulnere los derechos políticos electorales de cualquier integrante del Ayuntamiento en ejercicio de su encargo.
- f) Se ordena al Presidente Municipal, para que imponga a la actora de todos y cada uno de los puntos de acuerdo y temas tratados en sesiones de cabildo por parte de los integrantes del Ayuntamiento, esto desde el día de la suspensión del cargo del que fue objeto hasta el día

en que se notifique la presente resolución, a fin de que la actora ejerza sus facultades y obligaciones relacionadas con el cargo para el cual resulto electa.

- g) Se ordena al Presidente Municipal y Ayuntamiento para que, una vez cumplido todo lo anterior, informe a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias con las cuales acredite su cumplimiento.
- h) Se apercibe al Presidente Municipal y Ayuntamiento para que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las previstas por el artículo 380 del Código Electoral.
- i) Se vincula a la actora para estar al tanto de todas y cada una de las actuaciones que emita la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.
- j) Dar vista con copia certificada de la presente resolución de lo resuelto por este Tribunal Electoral al a la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, con relación al procedimiento iniciado por el Presidente Municipal de revocación de mandato para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ante lo **fundado** de los agravios se insubsistente el acta de la sexta sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, de fecha once de noviembre, del año en curso en su punto SEXTO Y SEPTIMO.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal y Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, en la parte de efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula a la actora para estar al tanto de todas y cada una de las actuaciones que emita la autoridad responsable en cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

CUARTO. Se instruye al Secretario General de este Tribunal Electoral a fin de con copia certificada de la presente resolución de vista al Congreso del Estado de Hidalgo, de lo resuelto por este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.